



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Informe Secretarial.** 16 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-189, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00189 00**

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna** con C.C. 87.063.464 y T.P. 352.133 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y que se encuentra obrante en el plenario.

Ahora, el Despacho procede a resolver la solicitud de ejecución presentada por **Alejandra Gómez Cañón** contra **International Process S.A.S.** por la suma de \$34.800.0000 correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Al respecto, el artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; indicando que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, debiendo ser expresa, actualmente exigible y clara.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral frente a la competencia del Juez Laboral para conocer controversias de cláusulas penales al interior de contratos de prestación de servicios, ha indicado que *“la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense **cláusulas penales**, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aun en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia (...).* (SL020-2023, AL5514-2022, AL218-2022)

Precisado lo anterior, revisadas las documentales aportadas por la ejecutante, tenemos que se incorpora como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios que en su cláusula décima cuarta estableció lo siguiente:

*(...)Décima Cuarta.- Cláusula Penal, El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA**, así como la **terminación unilateral del mismo por parte del CONTRATISTA** facultará a **INTERNATIONAL PROCESS S.A.S.** para proceder a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria consistente en el pago de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de perjuicios, sin necesidad de requerimiento previo o judicial (...)* Lo resaltado del Despacho.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Así las cosas, al cotejar dicho documento con el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que el mismo no reúne los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Y es que tal y como se ha indicado, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

*[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*

En ese sentido, de la documental aportada no se evidencia con claridad la obligación pretendida por la parte ejecutante, pues de la redacción literal de la *cláusula penal* se puede extraer que la misma en principio solo opera: *primero* ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del **contratista** y *segundo* ante la terminación unilateral del contrato por parte del **contratista**, supuestos que no son los que se ventilan en esta causa; sumado a que en dicho clausulado **únicamente** se facultó a International Process SAS para proceder a hacer efectiva la cláusula penal de marras, que no a la señora ALEJANDRA GOMEZ CAÑÓN en su condición de contratista.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

En consecuencia, como quiera que en ningún momento la ejecutada se obligó a reconocer y pagar cláusula penal alguna en caso de terminar el contrato de prestación de servicios de forma unilateral, para el Despacho emerge con claridad que la obligación pretendida no es clara ni exigible.

Y es que en todo caso, si se presumiera que la cláusula penal es recíproca o aplicable a la parte que termine de manera unilateral el contrato, es de anotar que de las demás documentales aportadas tampoco se puede extraer que fuera la sociedad ejecutada quien diera por finalizado el contrato de trabajo, pues si bien así lo indica la parte demandante, lo cierto es que no allegó ningún soporte que cuenta que la terminación del vínculo contractual estuvo precedida por la decisión unilateral en cabeza del contratante, lo que tornaría en todo caso improcedente la solicitud de ejecución por falta de claridad en la obligación.

Es por esto que al no existir claridad ni exigibilidad sobre la obligación pretendida que no se puede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna** con C.C. 87.063.464 y T.P. 352.133 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y que se encuentra obrante en el plenario.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 037** del **24 de octubre de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5939043e98fab2c2e09432a4c72e2aade79d03bfaae8584c115ba1c6b56a5**

Documento generado en 23/10/2023 08:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**